



“ Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana ”

Puno, 11 MAR 2025

OFICIO N° 0932 -2025-GRP/GRDS/DREP/OAJ.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO	
UNIDAD EJECUTORA 308	
OFICINA TRÁMITE DOCUMENTARIO	
20 MAR 2025	
EXPEDIENTE N°	3261
HORA: 8:50	FIRMA: <i>[Firma]</i>
ASUNTO	
REF.	

SEÑOR : Prof. LUIS MARINO CALCINA TITO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA
LOCAL DE YUNGUYO
DIR
YUNGUYO.-
: REMITE DOCUMENTO PARA CUMPLIMIENTO.
: a) OFICIO No. 3191-2024-JTP-PUNO-CSJP/PJ.
b) EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 29746-2024-OTD-DREP.
c) EXPEDIENTE JUDICIAL N° 1325-2023-0-2101-JR-LA-01.

Es grato dirigirme a Usted, con la finalidad comunicarle que, remito adjunto el Oficio N° 3191-2024-JTP-PUNO-CSJP/PJ, expediente administrativo N° 29746-2024-OTD-DREP y actuados, procedente del Juzgado de Trabajo Puno, proceso seguido por **Margarita Guisberth Vda. De Choque**, para su conocimiento y **cumplimiento** conforme el Mandato Judicial; de lo actuado su autoridad deberá de informar al Juzgado de Trabajo Zona Sur Sede Anexa Puno – Corte Superior de Justicia de Puno, de las acciones adoptadas sobre el cumplimiento del Mandato Judicial; para el efecto se adjunta documentos en folios **treinta y cinco**.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle mis distinguidas consideraciones.

Atentamente,



[Firma]
Abg. EDSON DE AMAT APAZA APAZA
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PUNO

C.c.Arch.

EAAA/DREP.
RCZ/JOAJ(E).
Fmm/Sec.

HOJA DE ENVIO N° 6047

DÍA /MES/ AÑO

FECHA: 7 SEP 2024

JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA

PARA: (DREP)(DGP)(DGI)(ADMON)(UPER)(OCI)(COPROA)(OTD)

Roger Carrasco Z. ()	-Abg. Rocio Miranda <input checked="" type="checkbox"/>
Patricia Loaiza ()	Abg. Herbert Mendoza ()
Genoveva Aguilar ()	-Secretaria ()

Tramitación inmediata () Atender de acuerdo a lo solicitado

Conocimiento y tomar acciones () Informe

Opinión legal y proyecto de resolución () Dar respuesta directa al juzgado

Preparar respuesta () Solución

Para coordinación ()

ERVACIONES :


REGION REGIONAL DE EDUCACION
Oficina de Asesoría Jurídica
JEFATURA
PUNO
ABG. WILSON RIVERA CONDORI
DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO III
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
BRE - PUNO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO DE TRABAJO
ZONA SUR - PUNO - SEDE ANEXA PUNO



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO N° 3191 -2024-JTP-PUNO-CSJP/PJ



SEÑOR:
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
CIUDAD. -

ASUNTO: REMITE ACTUADOS PARA CUMPLIMIENTO.

Ref.: EXPEDIENTE N° 1325-2023-0-2101-JR-LA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR** actuados del expediente de la referencia, en el proceso seguido por **MARGARITA GUISEBERTH VDA DE CHOQUE** en contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO** sobre Nulidad de Acto Administrativo y otros, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Nro. 10, a efectos de que se dé **CUMPLIMIENTO** a la **SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 0379-2024-CA** contenida en la Resolución N° 08-2024 de fecha 02 de mayo del 2024, que confirma la **Sentencia N° 633-2023-JLP** contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de diciembre del 2023, *asimismo*, comunique a este Juzgado sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia, ello en el plazo de **05 días BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento, de imponerle multas progresivas y escalonadas, siendo la primera de **diez (10) Unidades de Referencia Procesal** y sin perjuicio de los demás apremios que prevé la ley.

29746

Se adjunta al presente: Sentencia, Sentencia de Vista y Auto de Ejecución, a fojas (33).

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,




YVESENIA RAMÍREZ CHAHUARES
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA SUR
Sede Anexa Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO
 OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA
10 MAR 2025
 Hora:..... Folio:..... Firma:.....

Yanira A. Iza Coila
 Asesora Jurídica del Juzgado Cooperativo Laboral
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



JUZGADO DE TRABAJO - PUNO

EXPEDIENTE : 01325-2023-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : **INCREMENTO DE FONAVI (Profesor Interino Jubilado)**
JUEZ : BORGES RIVERO ALFONSO.
ESPECIALISTA : TICONA SALAZAR LAURA ESTELA
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO
PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.
DEMANDANTE : GUISBERTH VDA DE CHOQUE, MARGARITA

Corresponde otorgar el incremento remunerativo del 10% del haber mensual por Fonavi a los servidores que acrediten haber tenido un vínculo laboral al 31 de diciembre de 1992, y que concurrentemente de la revisión de sus boletas de pago de los meses de diciembre del año 1992 y/o enero de 1993 se advierta que se les realizaba el descuento por contribución al Fonavi.

SENTENCIA N° 633-2023-JLP

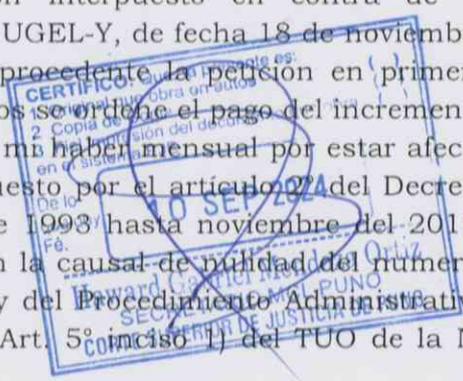
RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO (05)

Puno, veintisiete de diciembre del dos mil veintitrés. -

I.- PARTE EXPOSITIVA

1. VISTOS, El escrito de fecha 25 de agosto de 2023, que obra a fojas 111 a 119, la ciudadana, **MARGARITA GUISBERTH VDA DE CHOQUE**, interpone demanda de Contenciosa Administrativa de Nulidad de Acto Administrativo y otros, y la dirige contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO; solicitando:**

- a) **Pretensión Principal.-** Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0104-2023-DREP, de fecha 06 de febrero del 2023, que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0995-2022-UGEL-Y, de fecha 18 de noviembre del 2022, que resuelve declarar improcedente la petición en primera instancia; en consecuencia solicitamos se ordene el pago del incremento remunerativo equivalente al 10% de mi haber mensual por estar afecto a la contribución del FONAVI, dispuesto por el artículo 274 del Decreto Ley 25981, desde el 01 de enero de 1993 hasta noviembre del 2012, considerando que se ha incurrido en la causal de nulidad del numeral 1° del Art. 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; pretensión prevista en el Art. 5° inciso 1) del TUO de la N° 27584.



Yanira Ariza Coilla
Asesista Judicial - del Juzgado Corporativo Laboral
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



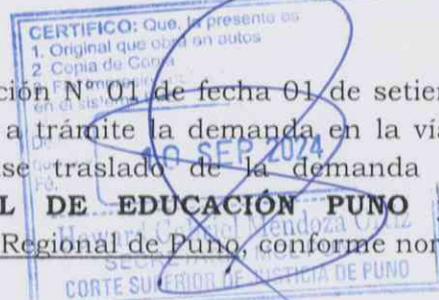
- b) **Pretensión Accesorias.** – *Solicita el pago de intereses legales con retroactividad al mes de 01 de enero del año 1993, fecha en la que se encontraba trabajando en condición de profesora nombrada conforme a la R.D. N° 1252-DDE, de fecha 29 de setiembre de 1983, hasta la ejecución de la sentencia.*

2. PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE. -

- a. La demandante indica que, conforme a la Resolución Directoral N°1252, de fecha 29 de setiembre de 1983, es nombrada en el cargo de profesora por horas, a partir del 26 de agosto del año 1983, en el CES Queñuani, ámbito de la actual UGEL Yunguyo.
- b. Añade que, mediante Resolución Directoral N°1328-2019-UGELY de fecha 31 de diciembre de 2019, es cesada por límite de edad a partir del 31 de diciembre del 2019, en el cargo de docente coordinadora, en el ámbito de la UGEL Yunguyo.
- c. Mediante Resolución Directoral N°1317-DREP, de fecha 19 de febrero del 2001 realizó rectificación de su apellido paterno.
- d. La recurrente mediante expediente N°8948-2022-OTD-UGELY, solicita el reintegro dispuesto en el Decreto Ley 25981, correspondiente al 10% de haber mensual de enero del 1993 hasta noviembre de 2012, la entidad Gestión educativa local Yunguyo emite acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°0995-2022-UGELY de fecha 18 de noviembre de 2022 que declaró improcedente la solicitud y el recurrente presentó recurso de apelación mediante el expediente N° 10455-2022-OTD-UGELP de fecha 28 de noviembre del 2022 donde se emitió la Resolución Directoral Regional N°104-2023-DREP de fecha 06 de febrero del 2023, declarando infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente, agotándose la vía administrativa.
- e. La demandante indica que era trabajadora nombrada al 31 de diciembre de 1992 y conforme se acredita en las boletas estuvieron afectas a la contribución de FONAVI.
- f. Finalmente, los documentos que prueban que se ha cumplido con las condiciones para su aumento de su remuneración 1) ser trabajadora dependiente con remuneración afecta a la contribución del FONAVI en diciembre de 1992 con descuento; y, 2) gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.

3. Admisión de la demanda: Por Resolución N° 01 de fecha 01 de setiembre del 2023, de fojas 120 a 122, se admite a trámite la demanda en la vía del Proceso Ordinario; y se dispuso còrrase traslado de la demanda a la demandada la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO** y al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Puno, conforme norma.

4. Contestación a la demanda y su admisión: Resulta de autos, de fojas 135 a 139, el apersonamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de





Puno, y su contestación de la demanda, admitida mediante Resolución N° 02 de fecha 25 de setiembre del 2023, de fojas 141 a 142.

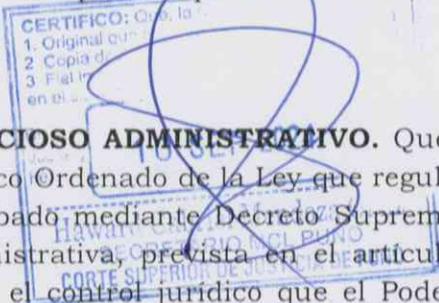
5. PRINCIPALES ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA. -

- a) Que, al punto 3.1.-La demandante establece: conforme a la Resolución Directoral N° 1252-DDE de fecha 29 de setiembre de 1983 es nombrada en el cargo de profesora por horas. sin embargo, deber presentar en sus medios probatorios la resolución descrita de forma legalizad
- b) Que, al punto 3.2° 3.3°.-Lo que expone la parte actora no me consta, sin embargo, la actora hace una apreciación subjetiva y a su propio parecer y en forma errada que la autoridad administrativa a resuelto los actos administrativos conforme dispone el ordenamiento de la ley de general de Procedimientos Administrativo N° 27444.
- c) Que, al punto 3.4°.- No estamos de acuerdo ya que afecta económicamente y se tiene que tomar en cuenta la ley 28411 ley general del sistema nacional de presupuesto.
- d) Que, al punto 3.5° 3.6° . - Rebato lo vertido por el accionante de la siguiente manera: si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante el Decreto Supremo N° 043-93-PCM, se precisaron sus alcances, estableciendo que lo dispuesto en ella no comprendía a los órganos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, el recurrente no está dentro de los parámetros del incremento dispuesto por la norma referida, por haber percibido sus pagos mediante planilla proveniente de la financiación del tesoro público, el accionante pretende retrotraer normas que en su oportunidad no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa tal como se desprende sus instrumentales, no se tiene medio de prueba que acredite que esta haya sido impugnada, normas que por el tiempo ha perdido su ejecutoriedad.

6. De la Actividad Procesal: Resulta de autos, se realizó el saneamiento procesal mediante Resolución N° 04, de fecha 14 de noviembre del 2023, de fojas 171 a 172, donde se declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes Finalmente se prescinde de la realización de audiencia por no existir necesidad de actuación de medios probatorios, encontrándose los autos dispuestos para sentenciar.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Que, conforme dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 011-2019-JUS, la acción contenciosa administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución, tiene por finalidad el control jurídico que el Poder





Judicial realiza de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En ese sentido, la judicatura, tiene el deber de controlar el papel de la Administración, como guardián de los derechos fundamentales. El proceso contencioso administrativo no se limita en un proceso destinado a cuestionar solamente un acto o resolución administrativa, como lo era en la concepción francesa de “impugnación de acto o resolución administrativa”; sino que, va dirigido en entero a un proceso de plena jurisdicción, que busca asegurar tutela jurídica al administrado, en defensa de sus derechos subjetivos e intereses legítimos.

El Tribunal Constitucional, refiere respecto al principio de control jurisdiccional de la Administración, que tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales, tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tienen como sustento una ley, son conformes a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra.

El Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor, según sea el caso, obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148° de la Constitución Política del Estado y 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

SEGUNDO.- VALORACIÓN PROBATORIA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión.

CERTIFICADO que la presente es
2 Copia de Copia
en el sistema NIE
De lo
Fó.
10 SEP 2024
Haward Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO MJL PUNO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



Que, conforme lo dispone el artículo 29° del TUO de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial. A su turno el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, señala que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serían expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

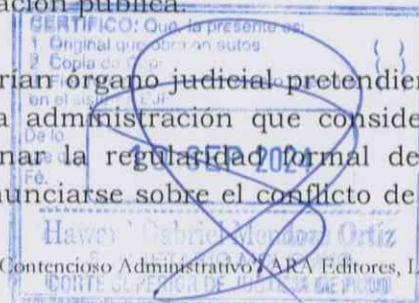
Para PRIORI POSADA¹, en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: **a)** La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y **b)** La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

TERCERO.- DE LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. Que, la pretensión para ser tal contiene un pedido concreto del pretensor al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece. Tales pedidos en el caso del proceso contencioso administrativo pueden ser: La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, la declaración de contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización, etc. La pretensión procesal administrativa es una petición concreta contra una actuación presuntamente irregular de una entidad pública, regulada por el derecho administrativo; es una declaración petitoria que se formula con el propósito que se ampare la postura del administrado en relación a la controversia con la administración pública.

Tradicionalmente los administrados recurrían al órgano judicial pretendiendo la declaración de nulidad de un acto de la administración que consideraban lesivo; por lo cual, solo se podía examinar la regularidad formal del acto administrativo impugnado, sin poder pronunciarse sobre el conflicto de fondo

¹ PRIORI POSADA, Giovanni "Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo" PARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ





o sobre los derechos subjetivos del demandante. Con la consolidación del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, nace una nueva concepción respecto a los alcances del proceso contencioso administrativo. Superando los límites del dogma revisor, la idea de la plena jurisdicción, basada en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, permite al administrado solicitar la tutela de la generalidad de sus derechos subjetivos lesionados por la administración; igualmente, permite al juez, no solo revisar la legalidad de la actuación administrativa, sino, pronunciarse sobre el conflicto de fondo, es decir, sobre los derechos subjetivos del administrado realmente afectados, reconociéndolos, restableciéndolos y adoptando todas las medidas necesarias para garantizar su efectiva satisfacción².

CUARTO.- DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.

Que, frente a un acto administrativo, que se presume válido, empero, que un administrado considera que lo agravia, la ley ha previsto un mecanismo procesal para conseguir su declaratoria judicial de nulidad, es decir, para derrotar la presunción de validez. El mecanismo procesal es la pretensión de nulidad, parcial o total, recogida en el artículo 5º, numeral 1, de la ley 27584, que dispone: *“En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos”*.

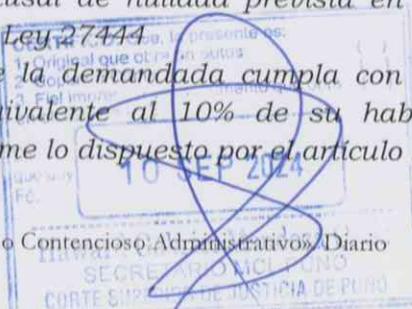
Ante la configuración de una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General, se puede recurrir al órgano jurisdiccional para que éste realice una revisión de la legalidad del acto, luego de la cual, a través de una sentencia, declarará si dicho acto es o no, contrario a derecho; la Ley prevé la posibilidad de que dicha invalidez sea sólo parcial, lo que deberá ser declarado por el Poder Judicial.³

QUINTO.- SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. Que, por Resolución N° 04, de 14 de noviembre del 2023, de fojas 171 a 172, se fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, siendo los siguientes:

- a) *Determinar si, existe o no causal para declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0104-2023-DREP de fecha 06 de febrero del 2023, que declara infundado el recurso administrativo de apelación, por haber incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10º del TUO de la Ley 27444.*
- b) *Determinar si, corresponde ordenar que la demandada cumpla con el pago del incremento remunerativo equivalente al 10% de su haber mensual por contribuir al FONAVI, conforme lo dispuesto por el artículo 2º*

²Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo/ Diario Oficial “El Peruano”, edición del 05/07/2001.

³ Priori Posada, Giovanni. Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, pág. 64 – 65.





del Decreto Ley N° 25981 y la Única Disposición Final de la Ley N° 26233; consecuentemente el pago de los devengados desde el 01 de enero de 1993, hasta el mes de noviembre del 2012, más el pago de los correspondientes intereses legales

SEXTO.- DE LA TUTELA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN EL CASO DE AUTOS.- Que, de la revisión de la demanda se aprecia que el demandante pide como pretensión principal la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0104-2023-DREP, de fecha 06 de febrero del 2023, por contravenir el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

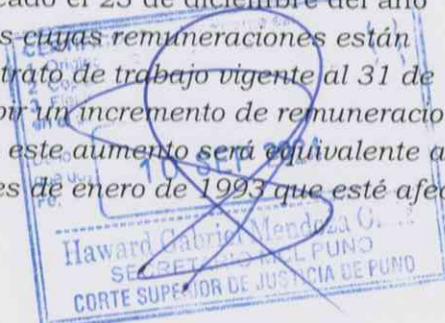
Consecuentemente, la tutela está dirigida, primero, en la revisión de la legalidad del acto administrativo cuestionado, ante una de las causales de nulidad establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General; segundo, la tutela de los derechos subjetivos lesionados, por desconocimiento y/o la negativa de la administración de atribuir los mismos que el administrado considera le corresponde.

Que, de la revisión de la demanda se aprecia que el demandante en su calidad de PROFESORA CESANTE solicita se ordene a la demandada pagar en adelante el incremento del 10% de su remuneración mensual, conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, así también se ordene pagar el crédito devengado por el aumento de remuneración no pagado de la remuneración del 10% desde 01 de enero de 1993 hasta noviembre del 2012 más el pago de los intereses legales. Por otro lado, el representante legal de la demandada hace alusión a que, mediante el Decreto Supremo N° 043-93-PCM, se precisaron sus alcances, estableciendo que lo dispuesto en ella no comprendía a los órganos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público.

Es por ello que se deberá analizar la normativa aplicable al caso de autos, si el acto administrativo cuestionado la vulnera, los derechos que se generan, y si los mismos son reconocibles al demandante.

SÉPTIMO.- SOBRE EL INCREMENTO DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EQUIVALENTE AL 10% DEL HABER MENSUAL AFECTO AL FONAVI. El

artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre del año 1992, prevé: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”.*





El artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril del año 1993, prevé: *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.*

La Única Disposición Final de la Ley N° 26233, estableció: *“Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, continuarán percibiendo dicho aumento”.*

Sobre los alcances de las disposiciones antes acotadas, en la Casación N° 4172-2017 Arequipa, la Corte Suprema ha establecido:

*“Como se desprende del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, las condiciones para otorgar el incremento de remuneraciones son: **a)** Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI; y, **b)** Gozar de contrato de trabajo vigente el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.*

Décimo Primero. (...) *la omisión en el pago del incremento en cuestión es de entera responsabilidad de la entidad demandada y no puede ocasionar un desmedro en los derechos laborales del trabajador, ello en atención a lo establecido en lo que nuestra Constitución Política reconoce como principio de la relación laboral, la irrenunciabilidad de los derechos previstos en el numeral 2) del artículo 26° (...)*

Décimo Tercero. (...) *el Decreto Ley N.º 25981 y Ley N.º 26233, pertenecen al grupo de normas denominadas auto aplicativas, (...) de modo tal que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma, pues éstas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos.*

(...)

Décimo Quinto. *Ahora, si bien con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, se expidió el Decreto Supremo Extraordinario N.º 043-PCM-93, publicado al día siguiente, que en su artículo 2° estableció: “Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”; sin embargo, (...) se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello la fuerza de Ley, que le pudiera haber otorgado; lo cual implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N.º 25981.*

Décimo Sexto. *A lo que se debe agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 00007-2009-A I/TC de fecha*

CERTIFICADO
en el
De la
Fé
Haward Gabriel Mendoza Ortiz
SECRETARIO GENERAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



treinta y uno de agosto de dos mil nueve (...) estableció que (...) el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N.º 043-PCM-93, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 2° del Decreto Ley N.º 25981, pues el indicado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley. (...)" (Negrita nuestro)

Dicho criterio jurisprudencial, ha sido asumido en otras sentencias casatorias: Casación N.º 4136-2017 Arequipa, Casación N.º 4845-2017 Arequipa, Casación N.º 2038-2017 Tacna, Casación N.º 4832-2017 Cusco, entre otras.

En tal sentido, las disposiciones legales arriba invocadas, deben ser interpretadas en el sentido siguiente:

- ✓ Mediante el artículo 2° del Decreto Ley N.º 25981, a partir del 01 de enero del año 1993, se otorgó a favor de los trabajadores dependientes del Estado, el derecho a percibir un incremento de sus remuneraciones equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.
- ✓ **Para gozar de dicho incremento, el trabajador debe cumplir los siguientes requisitos:**
 - 1) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y
 - 2) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.
- ✓ Si bien mediante el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N.º 043-93-PCM, se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; sin embargo, dicha disposición resulta inaplicable, dado que, fue dictado al amparo de lo dispuesto por el artículo 211°, inciso 20), de la Constitución de 1979, que facultaba al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas, exigencia temporal que no fue observada para el caso del Decreto Supremo antes citado, pues éste fue publicado el 27 de abril del año 1993, y al haberse extendido en el tiempo no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley, lo que

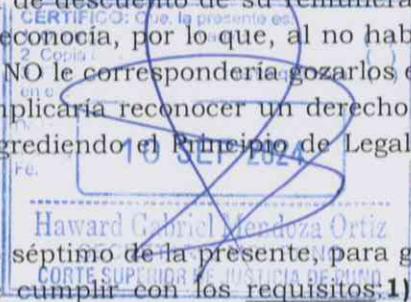


implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar ni modificar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N° 25981.

- ✓ Los alcances de la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, que estableció que, los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero del año 1993, continúen percibiendo dicho aumento; no debe interpretarse en el sentido de que, sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento, pues estando a que ambos dispositivos legales contienen normas jurídicas autoaplicativas (*producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos*), la omisión del empleador al no cumplir con la norma autoaplicativa desde que estuvo vigente (01 de enero del año 1993), esto es, el artículo 02° del Decreto Ley N° 25981, no puede perjudicar al trabajador que tiene derecho a acceder al incremento remunerativo.

OCTAVO. - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

- 8.1. Se verifica de autos, que, mediante escrito, de fojas 96 a 99, la demandante requirió a la demandada el pago del incremento del 10% de su remuneración; sin embargo, la Autoridad Administrativa mediante Resolución Directoral N° 995-2022-UGEL-Y, de fecha 18 de noviembre del 2022, de fojas 100 a 101, declara improcedente su solicitud; ante lo resuelto, la demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito de fojas 103 a 106, al cual la demandada emitió la Resolución Directoral Regional N° 104-2023-DREP, de fecha 6 de febrero del 2023, de fojas 107 a 108, declarando infundado el recurso de apelación, bajo el argumento que el Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el Administrado, fue derogado por Ley N° 26233, el cual establece que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, por lo que, la Administrada no ha acreditado que alguna vez haya obtenido el incremento en su remuneración, consecuentemente, en el caso de la materia de impugnación, la Administrada señala que ha sido materia de descuento de su remuneración cuando estuvo vigente la Ley que así lo reconocía, por lo que, al no haberse otorgado en aquella vez el incremento, ya NO le correspondería gozarlos en la actualidad, puesto que de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado y que estaría transgrediendo el Principio de Legalidad que rige la actuación.
- 8.2. Como bien, se precisó en el considerando séptimo de la presente, para gozar de dicho incremento, el trabajador debe cumplir con los requisitos: 1) Ser





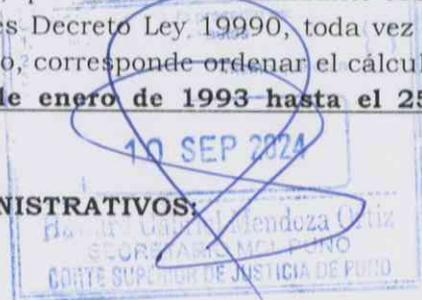
trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y **2)** Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.

- 8.3.** En relación al **primero**; a fojas 07 a 09 se tiene las boletas de los periodos: diciembre del 1992, enero a marzo de 1993, con la cual se acredita que la remuneración de la demandante esta afecta al FONAVI, habiéndosele descontado por dicho concepto, el importe de 0.94. Por tanto, se acredita que la remuneración de la demandante estuvo afectado a la contribución del FONAVI
- 8.4.** Respecto al **segundo**; se verifica que, mediante Resolución Directoral N° 1252, de fecha 29 de setiembre de 1983, a fojas 03, por el cual se verifica el nombramiento de la demandante en el cargo de profesora por horas en el CES. De Queñuani, mediante Resolución Directoral N° 1317 de fecha 19 de febrero de 2001 , la recurrente rectifica su apellido paterno de doña Margarita Quispe Campos que debe de figurar como Margarita Guisberth Campos y mediante Resolución Directoral N° 1328-2019-UGELY de fecha 31 de diciembre de 2019, de fojas 05 a 06, se cesa a la demandante en el cargo de Docente Coordinadora del SET-PIETBAF, con 36años, 03 meses y 00 días de servicios oficiales y bajo los alcances del decreto ley N° 19990; obra también las boletas de pagos de diciembre de 1992, enero a marzo del 1993 y siguientes, con lo cual acredita, que la demandante tuvo trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.
- 8.5.** Es así, que la demandante acredita ser trabajadora dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992 por lo que le corresponde percibir el incremento del 10% de su remuneración que viene peticionado.

DEL PERIODO DE CÁLCULO DE PAGO DE LOS DEVENGADOS:

- 8.6.** La demandante considera que el cálculo de pago de los devengados del incremento de la remuneración debe efectuarse, desde el 01 de enero de 1993 hasta noviembre de 2012, el cual resulta coherente, dado que dicho calculo debe realizarse solo por el periodo que estuvo vigente la Ley N° 24029, el cual se encuentra acreditado con la Resolución Directoral Zonal N° 0620 de fecha 01 de septiembre de 1980, Resolución Directoral N° 111-2017-DUGEL-SR y las boletas de pago correspondientes a los periodos: Diciembre-1992, enero a marzo de 1993; que si bien la demandante ceso en el régimen laboral dentro de los alcances Decreto Ley 19990, toda vez que, desde el 26 noviembre de 2012, Por tanto, corresponde ordenar el cálculo de pago de los devengados desde el 01 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012.

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:





- 8.7. En ese sentido, ambas instancias administrativas han incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N°27444 al contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, específicamente al no haber reconocido el derecho que se encuentra normado en artículo 2° del Decreto Ley N°25981 y la Disposición Final Única de la Ley N°26233, pese a que el demandante cumple los requisitos exigidos; por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0104-2023-DREP, de fecha 06 de febrero del 2023, por contravenir la Constitución y las Leyes y/o normas reglamentarias, causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- 8.8. En lo que respecta a los argumentos vertidos por el representante legal de la entidad demandada, que hace alusión a una restricción presupuestaria para el otorgamiento del derecho y que en dicho caso todo acto administrativo sería nulo; no es motivo razonable para desestimar la petición el hecho de que no se cuente con presupuesto, existiendo un procedimiento de pago establecido en el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y demás hechos señalados que ya fueron materia de consideración en la presente; por lo que carecen de sustento las aseveraciones del representante legal de la demandada, por tanto debe declararse fundada la demanda.
- 8.9. **EN CONCLUSION**, se debe ordenar a la demandada pagar a favor de la demandante, el incremento del 10% de su remuneración mensual, conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N°25981 y la Disposición Final Única de la Ley N°26233 y el pago del crédito devengado por el aumento de remuneración no pagada por el incremento del 10%, **desde el 01 de enero de 1993 al 25 de noviembre del 2012**

NOVENO. - INTERESES LEGALES. Habiéndose amparado la pretensión principal, corresponde también reconocer la pretensión accesoria del pago de intereses legales, debiendo observarse lo previsto por los artículos 1° y 3° del Decreto Ley N°25920, esto es, debe aplicarse intereses legales laborales (no capitalizable).

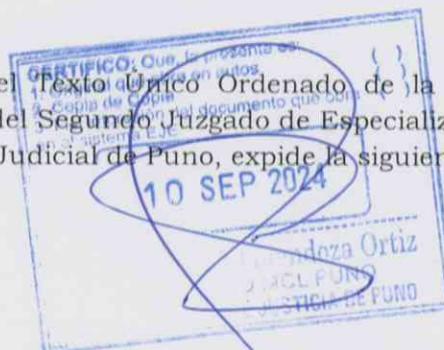
DÉCIMO. - COSTAS Y COSTOS. Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49° del TUO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Segundo Juzgado de Especializado de Trabajo Transitorio Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide la siguiente:

FALLO:

Declarando:





1. **FUNDADA** la demanda, interpuesta por la ciudadana **MARGARITA GUISEBERTH VDA DE CHOQUE** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO**, representada por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**, sobre Nulidad de Acto Administrativo y otros; por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 0104-2023-DREP, de fecha 06 de febrero del 2023, por contravenir la Constitución y las Leyes y/o normas reglamentarias, causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444. **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO**, que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:
 - a. **CUMPLA** con efectuar la liquidación del pago del crédito devengado a favor del demandante **MARGARITA GUISEBERTH VDA DE CHOQUE** desde el **01 de enero de 1993 hasta 25 de noviembre de 2012**, del incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N°25981 y la Disposición Final Única de la Ley N°26233.
 - b. **CUMPLA** con practicar la liquidación de intereses legales correspondientes de los devengados por el incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N°25981 y la Disposición Final Única de la Ley N°26233.
 - c. **EXPIDA** nueva resolución que RECONOZCA, del incremento del 10%, el mismo que debe calcularse en base al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual del demandante del mes de enero de 1993.
 - d. **PAGUE** a la demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N°011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos. **T.R y H.S.**
3. **NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 16⁴ y 28⁵ del T.U.O. de la Ley 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.



⁴ Artículo 16.1 "La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente (...)" (El resaltado es nuestro).

⁵ Artículo 28 "(...) 4. La sentencia; y, 5. Las otras resoluciones que el Juez disponga motivadamente. Las resoluciones mencionadas se notificarán mediante cédula" (El resaltado es nuestro).



**CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE PUNO**

**SALA LABORAL DE PUNO
EXP. N.° 01325-2023-0-2101-JR-LA-01
PROCEDE: PUNO**

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N.° 0379-2024-CA:

EXPEDIENTE : 01325-2023-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE : MARGARITA GUISEBERTH VIUDA DE CHOQUE
DEMANDADA : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO
Representada por el procurador público del Gobierno Regional de Puno
MATERIA : NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO Y PAGO DEL
INCREMENTO DE REMUNERACIÓN DEL 10% - Art. 2
del DECRETO LEY 25981, DEVENGADOS E INTERESES
LEGALES.
PROCEDIMIENTO : ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDENCIA : JUZGADO DE TRABAJO DE PUNO- ZONA SUR
PONENTE : JUEZ SUPERIOR ROBERTO CONDORI TICONA

RESOLUCIÓN N°08-2024

Puno, dos de mayo del año dos mil veinticuatro.-

I. ASUNTO:

Corresponde a esta Superior Sala Laboral resolver el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- DEMANDA:

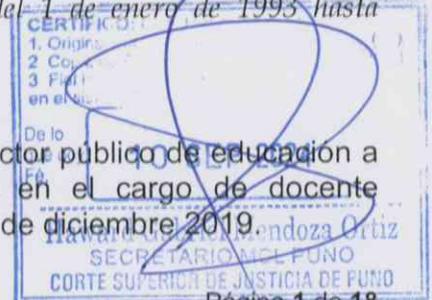
De la revisión de la demanda (presentada el 25 de agosto de 2023) (págs. 111-119), se tiene que, la demandante solicita:

Pretensión principal. - Se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional n.° 0104-2023-DREP [en adelante: el acto administrativo materia de nulidad], de fecha 6 de febrero de 2023.

Pretensión accesoria. - Se ordene a la demandada le pague [los devengados] del incremento del 10% de su remuneración mensual del mes de enero de 1993, dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981 y la Disposición Final Única de la Ley 26233, por el periodo comprendido del 1 de enero de 1993 hasta noviembre de 2012, más los intereses legales.

Con los siguientes argumentos (resumen):

- 1.1. Se nombró como profesora por horas en el sector público de educación a partir del 26 de agosto de 1983; y, cesó en el cargo de docente coordinadora por límite de edad a partir del 31 de diciembre 2019.





- 1.2. Al 31 de diciembre de 1992, se encontraba en servicio activo y sus remuneraciones estuvieron afectas al FONAVI; por lo que, cumplía con las dos condiciones para percibir el incremento arriba referido; sin embargo, no se ha hecho efectivo el mismo desde enero de 1993.
- 1.3. En ese sentido, el acto administrativo materia de nulidad (*que denegó en la vía administrativa lo que ahora pretende*), se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1), de la Ley 27444.

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

De la revisión de la contestación de la demanda (presentada el 20 de setiembre de 2023) (págs. 135-139), se tiene que, la demandada solicita se declare **infundada o improcedente** la demanda, con los siguientes argumentos (resumen):

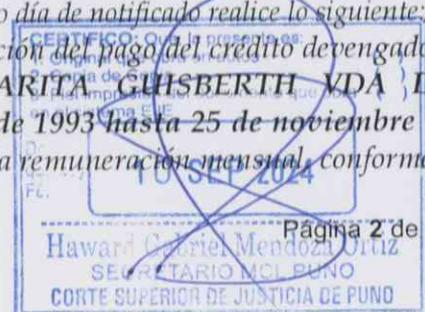
- 2.1. El artículo 2 del Decreto Ley 25981, fue precisado por el Decreto Supremo 043-93-PCM, en el sentido de que, lo dispuesto por referido decreto ley no comprendía a los órganos del sector público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público. De esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto. En ese sentido, la demandante no se encuentra dentro de los parámetros del incremento dispuesto por la ley antes referida, por haber percibido sus remuneraciones por planillas con financiamiento del tesoro público.
- 2.2. El artículo 2 del Decreto Ley 25981, fue derogado expresamente por el artículo 3 de la Ley 26233.
- 2.3. La demandante pretende retrotraer normas que en su oportunidad no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa.

TERCERO.- SENTENCIA DE PRIMER GRADO - MATERIA DE APELACIÓN:

Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, el juez de primer grado ha emitido la sentencia n.º 633-2023-JLP, contenido en la **resolución n.º 5**, de fecha 27 de diciembre de 2023 (págs. 174-186), que **FALLA:**

“Declarando:

1. **FUNDADA** la demanda (...); por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 0104-2023-DREP, de fecha 06 de febrero del 2023 (...); **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO**, que dentro del quinto día de notificado realice lo siguiente:
 - a. **CUMPLA** con efectuar la liquidación del pago del crédito devengado a favor del demandante **MARGARITA GUISBERTH VDA DE CHOQUE** desde el **01 de enero de 1993 hasta 25 de noviembre de 2012**, del incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a





lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233.

- b. **CUMPLA** con practicar la liquidación de intereses legales correspondientes de los devengados por el incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233.
 - c. **EXPIDA** nueva resolución que RECONOZCA, del incremento del 10%, el mismo que debe calcularse en base al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual del demandante del mes de enero de 1993.
 - d. **PAGUE** a la demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44º y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos (...); con lo demás que contiene.

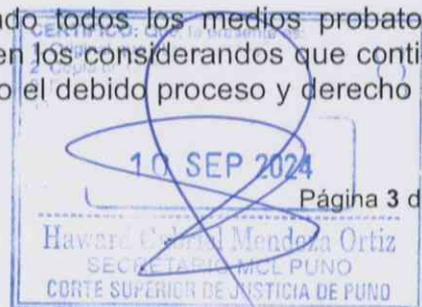
Con los siguientes fundamentos (resumen):

- 3.1. La demandante reunía los requisitos para percibir el incremento previsto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981 (*se acredita que estuvo laborando para la administración como trabajadora activa, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, y su remuneración estaba afecta al FONAVI*).
- 3.2. Por lo tanto, siendo que mediante el acto administrativo materia de nulidad se denegó en la vía administrativa lo ahora pretendido por la demandante, pese a cumplir con los requisitos exigidos, corresponde declarar su nulidad por la causal prevista en el artículo 10, inciso 1), del TUO de la Ley 27444; por lo que, debe ordenarse a la demandada disponga la liquidación de devengados del incremento arriba referido desde el 1 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre de 2012 (*fecha ultima en atención a la vigencia de la Ley 24029*); más los intereses legales laborales.

CUARTO.- RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 8 de enero de 2024 (págs. 197-204), la demandada solicita **se revoque** la sentencia materia de apelación y, reformándola, se declare **infundada** la demanda, con los siguientes argumentos (resumen):

- 4.1. El juez de primer grado no ha valorado todos los medios probatorios ofrecidos, no existe debida motivación en los considerandos que contiene la sentencia, por lo que, se ha vulnerado el debido proceso y derecho a la contradicción.





- 4.2. El juez de primer grado hace una apreciación subjetiva, sobre los alcances del [Decreto Ley 25981], que si bien fue dictada con carácter general; sin embargo, mediante Decreto Supremo 043-93-PCM, se precisó sus alcances estableciendo que no comprende a los órganos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.
- 4.3. El [Decreto Ley 25981], fue derogado expresamente por el artículo 3 de la Ley 26233.
- 4.4. La demandante pretende retrotraer normas que en su oportunidad no fueron cuestionados en la vía administrativa.
- 4.5. La sentencia perjudica económicamente al Estado. Así, inobserva el artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (Ley 28411), que establece que el presupuesto del sector público tiene vigencia anual. En ese sentido, no explica la fuente de financiamiento para la atención de la disposición emitida (en la sentencia).
- 4.6. Asimismo, se incurre en error al resolver que se tome acciones para el pago al demandante dentro del plazo de 5 días, cuando la ley de presupuesto anual se aprueba por el Congreso de la República, donde se establecen partidas presupuestales específicas para el pago de las deudas externa e interna, y su procedimiento está establecido en el artículo 70.1 de la Ley 28411 – Ley del Sistema Nacional del Presupuesto, donde sólo se autoriza afectar el 3% de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA).
- 4.7. Conforme a ley, todo acto administrativo que autoricen gastos, no es eficaz sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional.
- 4.8. El fallo resulta no sustentado y no se ajusta al principio de imparcialidad.

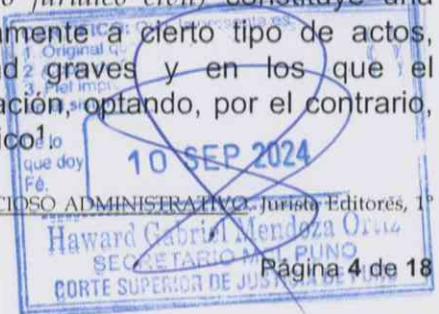
III. FUNDAMENTOS:

QUINTO.- PREMISAS NORMATIVAS:

5.1. Sobre la nulidad del acto administrativo:

- a) De la interpretación sistemática de los artículos 10, 14 y 212 del TUO de la Ley 27444 – Ley que regula el Procedimiento Administrativo General, la nulidad de un acto administrativo (*por cierto, de naturaleza distinta a un acto jurídico civil*) constituye una sanción jurídica aplicable específicamente a cierto tipo de actos, aquejados por vicios de ilegalidad graves y en los que el ordenamiento ordena su no conservación, optando, por el contrario, por su eliminación del escenario jurídico¹

¹ HUAPAYA TAPIA, Ramón A. TRATADO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Jurista Editores, 1ª Edición, Lima - Perú - 2006, Pg. 790.





- b) Los vicios trascendentes (*en tanto que los no trascendentes, convalidables o subsanables, en virtud del principio de conservación, deben ser corregidos o enmendados*) que motivan la nulidad del acto administrativo se encuentran regulados en el artículo 10 de la Ley acotada, al respecto el inciso 1) de dicho dispositivo, prevé:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

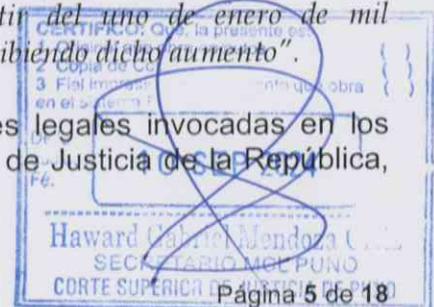
(...)”.

5.2. Sobre el incremento de la remuneración mensual equivalente al 10% del haber mensual afecto al FONAVI:

- a) El artículo 2 del Decreto Ley 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, prevé: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”.*
- b) El artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, prevé: *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.*
- c) El artículo 3 de la Ley 26233, dispuso: *“Derógase el Decreto Ley N.º 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley”.*

Y la Única Disposición Final de dicha ley, estableció: *“Los trabajadores que por aplicación del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y tres, continuarán percibiendo dicho aumento”.*

- d) Sobre los alcances de las disposiciones legales invocadas en los literales precedentes, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido:





“Como se desprende del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981, las condiciones para otorgar el incremento de remuneraciones son: a) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI; y, b) Gozar de contrato de trabajo vigente el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

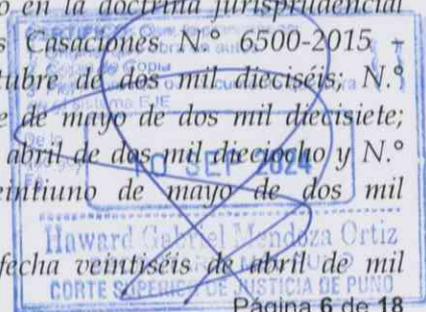
Décimo Primero. (...) de acuerdo a la citada disposición, se puede concluir en principio, que sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; sin embargo, se debe tener en cuenta, que la omisión en el pago del incremento en cuestión es de entera responsabilidad de la entidad demandada y no puede ocasionar un desmedro en los derechos laborales del trabajador, ello en atención a lo establecido en lo que nuestra Constitución Política reconoce como principio de la relación laboral, la irrenunciabilidad de los derechos previstos en el numeral 2) del artículo 26º que prevé: “En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”, así como el de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, contenido en el inciso 3) del citado artículo; siendo igualmente derecho del trabajador percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual según prevé el artículo 24º de la citada norma constitucional.

(...)

Décimo Tercero. En atención a lo expuesto, se tiene que, el Decreto Ley N.º 25981 y Ley N.º 26233, pertenecen al grupo de normas denominadas autoaplicativas, definidas como aquellas que llevan incorporadas en sí mismas un acto de ejecución, de modo tal que sus efectos se producen con la sola entrada en vigencia de la norma, pues éstas producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos.

Décimo Cuarto. En efecto, el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981 y la Única Disposición Final de la Ley N.º 26233, son normas autoaplicativas, criterio que ha sido recogido en la doctrina jurisprudencial emitida por esta Sala Suprema en las Casaciones N.º 6500-2015 Lambayeque, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis; N.º 14989-2015 La Libertad, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete; N.º 6097-2016 Tacna, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho y N.º 15339-2016 Lambayeque, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

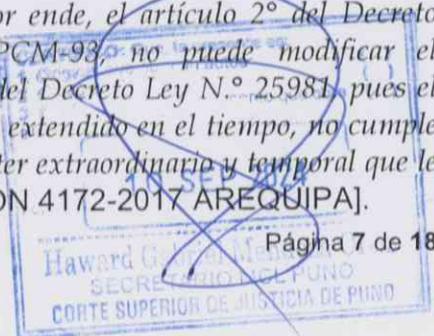
Décimo Quinto. Ahora, si bien con fecha veintiséis de abril de mil





novecientos noventa y tres, se expidió el Decreto Supremo Extraordinario N.º 043-PCM-93, publicado al día siguiente, que en su artículo 2º estableció: "Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25987, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público"; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicho Decreto Supremo fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el artículo 211º inciso 20) de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve, que facultaba al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. Si bien, dicha exigencia temporal no fue observada para el caso del Decreto Supremo citado, pues éste fue publicado el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, es de concluir que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello la fuerza de Ley, que le pudiera haber otorgado; lo cual implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley N.º 25981.

Décimo Sexto. A lo que se debe agregar que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 00007-2009-A I/TC de fecha treinta y uno de agosto de dos mil nueve, sobre el control de constitucionalidad ejercido a los diferentes artículos del Decreto de Urgencia N.º 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento número 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por ley, no pueden modificarse a través de un Decreto de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional. En tal sentido, considerando que los decretos supremos dictados al amparo del artículo 211º inciso 20) de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del artículo 118º inciso 19) de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, la conclusión arribada en la citada sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos; por ende, el artículo 2º del Decreto Supremo Extraordinario N.º 043-PCM-93, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25981, pues el indicado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley. (...)" [CASACIÓN 4172-2017 AREQUIPA].





Dicho criterio jurisprudencial, ha sido asumido, entre otras, en las siguientes sentencias casatorias: CASACIÓN 4136-2017 AREQUIPA, CASACIÓN 4845-2017 AREQUIPA, CASACIÓN 2038-2017 TACNA, CASACIÓN 4832-2017 CUSCO, CASACIÓN 20158-2017 HUARA, CASACIÓN 17986-2017 LA LIBERTAD, CASACIÓN 17966-2017 HUARA.

- e) Ahora, **recientemente**, los jueces Supremos de la Primera y Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en el **Acuerdo Plenario n.º 1-2023-116/SDCST**, de fecha 2 de noviembre de 2023, establecieron reglas interpretativas de obligatorio cumplimiento², entre otros, sobre el incremento remunerativo del 10% del haber mensual por contribución al FONAVI, lo siguiente:

“III. ACUERDOS

(...)

PRIMERO. Establecer por unanimidad como reglas interpretativas las siguientes:

(...)

Otorgamiento de incremento remunerativo por contribución al FONAVI

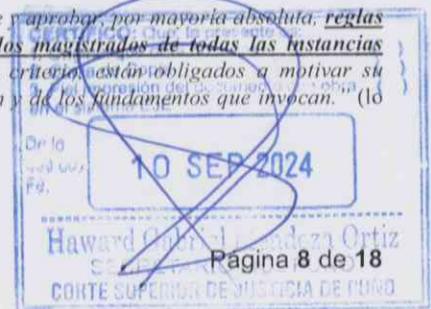
Acuerdo N.º 5. Corresponde otorgar el incremento remunerativo del 10% del haber mensual por Fonavi a los servidores que acrediten haber tenido vinculo laboral al 31 de diciembre de 1992, y que concurrentemente de la revisión de sus boletas de pago de los meses de diciembre del año 1992 y/o enero de 1993

² Artículo 112 (en estricto artículo 116), del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé:

“Artículo 112. Plenos jurisdiccionales y acuerdos plenarios

Los integrantes de las Salas Especializadas pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.

Los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales. En caso de que los magistrados decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar su resolución, dejando constancia de las reglas interpretativas que desestiman y de los fundamentos que invocan.” (lo resaltado y subrayado es nuestro)

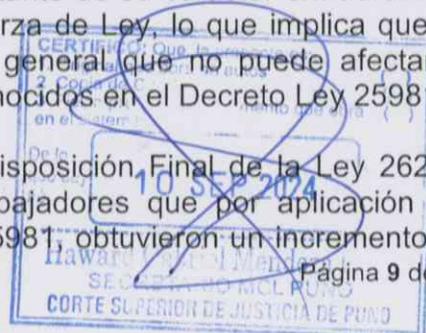




se advierte que se les realizaba el descuento por contribución al Fonavi". (...). (lo resaltado y subrayado es nuestro).

f) **En tal sentido las disposiciones legales arriba invocadas, deben ser interpretadas en el sentido siguiente:**

- Mediante el artículo 2 del Decreto Ley 25981, a partir del 1 de enero de 1993, se otorgó a favor de los trabajadores dependientes del Estado, el derecho a percibir un incremento de sus remuneraciones equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI.
- Para gozar de dicho incremento, el trabajador debe cumplir los siguientes **requisitos**:
 - Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); y,
 - Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992.
- Si bien mediante el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario 043-93-PCM, se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; sin embargo, dicha disposición resulta inaplicable, dado que, fue dictado al amparo de lo dispuesto por el artículo 211, inciso 20), de la Constitución de 1979, que facultaba al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas, exigencia temporal que no fue observada para el caso del Decreto Supremo antes citado, pues éste fue publicado el 27 de abril de 1993, y al haberse extendido en el tiempo no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley, lo que implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar ni modificar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley 25981.
- Los alcances de la Única Disposición Final de la Ley 26233, que estableció que, los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley 25981, obtuvieron un incremento de





sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continúen percibiendo dicho aumento; no debe interpretarse en el sentido de que, sólo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento, pues estando a que ambos dispositivos legales contienen normas jurídicas autoaplicativas (*producen efectos jurídicos inmediatos en la esfera jurídica de los sujetos de derechos, no siendo necesario actos posteriores y concretos de aplicación para que genere efectos*), la omisión del empleador al no cumplir con la norma autoaplicativa desde que estuvo vigente (01 de enero de 1993), esto es, el artículo 02 del Decreto Ley 25981, no puede perjudicar al trabajador que tiene derecho a acceder al incremento remunerativo.

SEXTO. - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

- 6.1. En observancia del principio de **congruencia recursal**³, corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios denunciados por la demandada (apelante) en su recurso de apelación, que corren resumidos en el punto cuarto de esta sentencia de vista.
- 6.2. Al respecto, de la revisión de este caso, se tiene:
- a) Estando a lo expuesto por las partes (*en la demanda, en la contestación de la misma y en el recurso de apelación*), para resolver la controversia objeto del presente proceso, debe de determinarse:

Si corresponde ordenar a la parte demandada reconozca y pague a favor de la demandante los devengados del incremento de remuneraciones equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993 que estuvo afecto a la contribución al FONAVI, dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981, a partir del 1 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre del 2012, más intereses legales.

³ El efecto devolutivo del recurso concedido, determina que esta Superior Sala asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la STC expediente N° 04166-2009-PA/TC LIMA, ha señalado que: "(...) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...); Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4630-2012 LIMA, ha señalado que "(...) en aplicación del principio *tantum appellatum quantum devolutum* el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso (...) el revisor (...) sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación (...) debiendo circunscribirse el debate a los extremos apelados (...)".

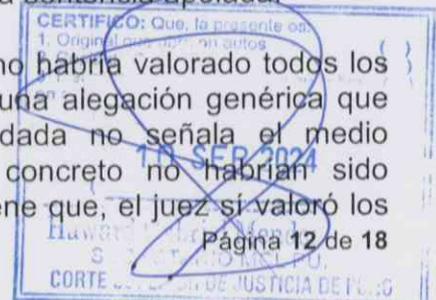


5.2 precedente, no enerva su derecho de reclamar se cumpla con el pago de dicho incremento desde enero de 1993.

- e) En tal sentido, la demandante tiene derecho a reclamar el incremento de sus remuneraciones previsto por el artículo 2 del Decreto Ley 25981, devengados **desde 1 de enero de 1993 hasta el 25 de noviembre del 2012** conforme lo establecido por el juez de primer grado.
- f) **Por lo tanto**, teniendo en cuenta que, mediante el acto administrativo materia de nulidad [*Resolución Directoral Regional n.º 0104-2023-DREP, de fecha 6 de febrero de 2023 (págs. 107-108)*], se ha desestimado erróneamente lo ahora pretendido por la demandante, conforme a lo expuesto en los acápites precedentes, dicho acto administrativo deviene en nulo, en aplicación del artículo 10, inciso 1), del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, por infracción al artículo 2 del Decreto Ley 25981 e inobservancia de la jurisprudencia citada en la presente sentencia de vista.
- g) **En consecuencia**, corresponde estimar la pretensión principal y las pretensiones accesorias invocadas en la demanda, con las siguientes **precisiones**:
- En cuanto a los devengados ordenados pagar deben calcularse en base al diez por ciento (10 %) de la parte del haber mensual de la demandante del mes de enero de 1993, que estuvo afecto a la contribución del FONAVI.
 - En cuanto a los **intereses legales**, debe observarse lo previsto por los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920, esto es, debe aplicarse los intereses legales laborales (no capitalizable).

6.3. Dentro de dicho contexto, con relación a los agravios resumidos en los **numerales 4.1 y 4.8**, no tienen asidero. Así, respecto al principio de imparcialidad (*tanto en su vertiente subjetiva como en su vertiente objetiva*), no consta que haya sido vulnerado por el juez de primer grado, antes bien, se evidencia que el sentido de lo resuelto es consecuencia objetiva de las premisas normativas y fácticas expuestas en la **sentencia apelada**.

Con relación a que, el juez de primer grado no habría valorado todos los medios probatorios, en principio se trata de una alegación genérica que no permite su absolución. Así, la demandada no señala el medio probatorio o medios probatorios que en concreto no habrían sido valorados. Sin perjuicio de lo señalado, se tiene que, el juez sí valoró los



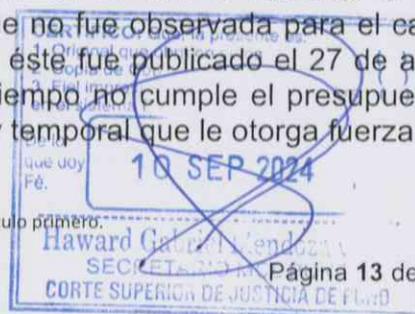


medios probatorios en forma conjunta y razonada, conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, que prevé: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*.

Ahora, con relación a que el fallo de la sentencia apelada no resultaría sustentado, de la revisión de la sentencia materia de apelación, se tiene que, formalmente, contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada. Más aún, si a criterio del Tribunal Constitucional, no se exige una determinada extensión de la motivación, ni un pronunciamiento expreso y detallado sobre todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso; pues, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (STC 00176-2009-PHC/TC F.j. 3 y 4). Extremos que se observan en la sentencia materia de apelación. Además, los defectos meramente formales del proceso y la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor; y, sólo se podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo o mérito del asunto⁴, lo que no ocurre en el presente caso. En tal sentido, no se verifica que se haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción.

- 6.4. Respecto al agravio resumido en el **numeral 4.2**; no tiene asidero; pues, conforme se tiene expuesto en el numeral 5.2 precedente, si bien mediante el artículo 2 del Decreto Supremo Extraordinario 043-93-PCM, se precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público; sin embargo, dicha disposición resulta inaplicable, dado que, fue dictada al amparo de lo dispuesto por el artículo 211, inciso 20), de la Constitución de 1979, que facultaba al Ejecutivo a dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas, exigencia temporal que no fue observada para el caso del Decreto Supremo antes citado, pues este fue publicado el 27 de abril de 1993, y al haberse extendido en el tiempo, no cumple el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de

⁴ Léase Resolución Administrativa N°002-2014-CE-PJ, literales a) y b) del Artículo primero.

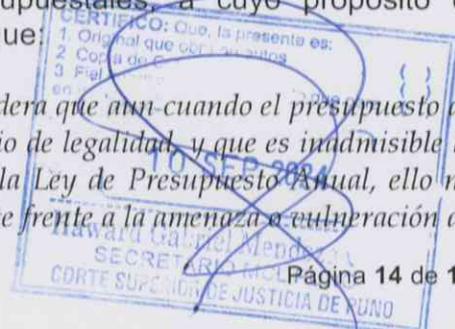




Ley, lo que implica que es una norma reglamentaria y general que no puede afectar ni modificar los beneficios reconocidos en el Decreto Ley 25981; por ende, lo resuelto por el juez de primer grado no es fruto de su apreciación subjetiva, sino conforme al ordenamiento jurídico aplicable al presente caso.

- 6.5. Con relación al agravio resumido en el **numeral 4.3**, igualmente no tiene asidero; pues, conforme se tiene expuesto en el numeral 5.2 precedente, si bien el artículo 3 de la Ley 26233, derogó el Decreto Ley 25981, pero también es cierto que en su Disposición Única señaló que: *“Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N.º 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”*. Ahora, si bien en el caso de la demandante en el mes de enero de 1993 no se hizo efectivo el incremento reclamado, pero estando a que cumplía con los requisitos para percibir el mismo y siendo que el artículo 2 del Decreto Ley 25981 contiene una norma autoaplicativa, dicha omisión, al ser imputable a la administración, no enerva el derecho de la demandante.
- 6.6. En cuanto al agravio resumido en los **numerales 4.4**, en principio, se trata de una alegación genérica que no permiten su adecuada absolución; así, la demandada no precisa la norma jurídica o las normas jurídicas en concreto a la o a las que pretende hacer referencia (*no precisa qué norma jurídica la parte demandante pretende retrotraer*). No obstante, para resolver el presente caso no se viene aplicando normas jurídicas de manera retroactiva, antes bien, las normas jurídicas invocadas en los numerales precedentes, resultan aplicables al presente caso por razones de temporalidad. Además, sostener que dichas normas no resultan aplicables por no haber sido cuestionadas, en su oportunidad (*en la vía administrativa*), por la demandante, carece de asidero; pues, conforme al artículo 26, inciso 2) de la Constitución, *“En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. (...)”*.
- 6.7. Con relación a los agravios resumidos en los **numerales 4.5, 4.6 y 4.7**, lo expuesto por la demandada no puede ser estimado; pues, se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que:

“(...) Al respecto, este Tribunal considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisibles la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de





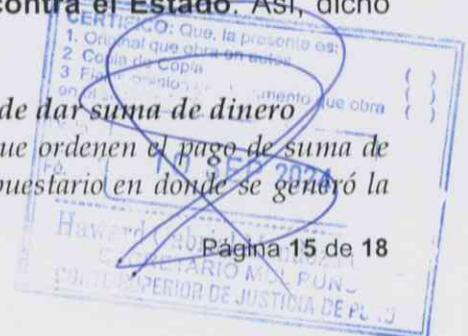
derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas. (...) Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos (...)” (STC Exp. 2945-2003-AA/TC).

“(…) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión” (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (...)” (STC Exp. 0059-2007-PA/TC); “Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (...)” (STC Exp. 03394-2012-PC/TC).

En ese sentido, las limitaciones presupuestales o la disponibilidad presupuestaria expuestas por la demandada no pueden enervar la sentencia materia de apelación que declara fundada la pretensión invocada por el demandante. Asimismo, el juez de primer grado no dispuso que los importes a liquidarse se paguen en el plazo de 5 días, sino que la demandada **“PAGUE a la demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44º y siguientes del Decreto Supremo N°011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento”**, mandato que resulta acorde con lo previsto por el artículo 46 del TUO de la Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, que regula **el procedimiento y los plazos para la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero contra el Estado**. Así, dicho enunciado normativo prevé:

“Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la





deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

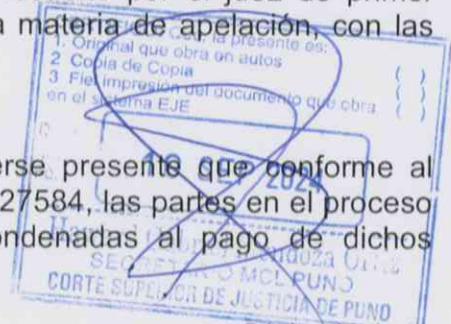
46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de [atender] tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú”.

6.8. En consecuencia, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y siendo correcto lo resuelto por el juez de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación, con las precisiones arriba señaladas.

SÉPTIMO.- COSTAS Y COSTOS:

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.





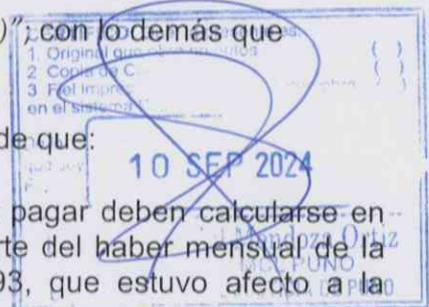
IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integrantes de la Sala Laboral de Puno:

1. **Declararon INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia n.º 633-2023-JLP, contenido en la **resolución n.º 5**, de fecha 27 de diciembre de 2023 (págs. 174-186), que **FALLA:**

“Declarando:

1. **FUNDADA** la demanda (...); por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 0104-2023-DREP, de fecha 06 de febrero del 2023 (...); **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO**, que (...) realice lo siguiente:
 - a. **CUMPLA** con efectuar la liquidación del pago del crédito devengado a favor del demandante **MARGARITA GUISBERTH VDA DE CHOQUE** desde el **01 de enero de 1993 hasta 25 de noviembre de 2012**, del incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Ley N°25981 y la Disposición Final Única de la Ley N°26233.
 - b. **CUMPLA** con practicar la liquidación de intereses legales correspondientes de los devengados por el incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Ley N°25981 y la Disposición Final Única de la Ley N°26233.
 - c. **EXPIDA** nueva resolución que **RECONOZCA**, del incremento del 10%, el mismo que debe calcularse en base al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual del demandante del mes de enero de 1993.
 - d. **PAGUE** a la demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44º y siguientes del Decreto Supremo N°011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **CON EXONERACIÓN** de costas y costos (...); **con lo demás que contiene.**
2. **PRECISARON** dicha sentencia, en el sentido de que:
 - a) En cuanto a los devengados ordenados pagar deben calcularse en base al diez por ciento (10 %) de la parte del haber mensual de la demandante del mes de enero de 1993, que estuvo afecto a la contribución del FONAVI.





**CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE PUNO**

**SALA LABORAL DE PUNO
EXP. N.º 01325-2023-0-2101-JR-LA-01
PROCEDE: PUNO**

- b) En cuanto a los **intereses legales** debe observarse lo previsto por los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920 (**intereses legales laborales**).

3. **DISPUSIERON** la **devolución** del expediente al Juzgado de origen.

H.S.-
S.S.

ÁLVAREZ QUIÑONEZ

SALINAS MENDOZA

CONDORI TICONA.-



JUZGADO DE TRABAJO - PUNO

EXPEDIENTE : 01325-2023-0-2101-JR-LA-01

MATERIA : DECLARACIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

JUEZ RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.

ESPECIALISTA : MENDOZA ORTIZ HAWARD GABRIEL

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO

DEMANDANTE : GUISBERTH VDA DE CHOQUE, MARGARITA

RESOLUCIÓN N° DIEZ (10)

Puno, diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro. -

PROVEYENDO: El oficio remitido por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno. Por recibido el Oficio N° 1127-2024-DCA-SLP-CSJP/PJ con registro de ingreso N° **11768-2024**, mediante el cual retorna el expediente de la referencia, por tanto, **TÉNGASE POR RECEPCIONADO** y a conocimiento de las partes, la bajada de autos.

VISTOS: Los actuados que obran en el expediente; y

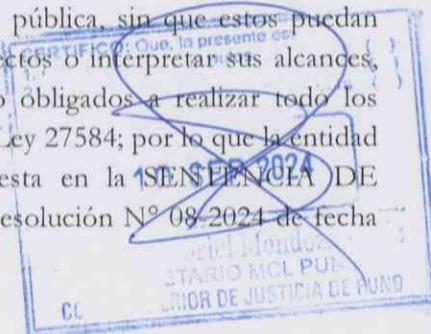
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 0379-2024-CA contenida en la Resolución N° 08-2024 de fecha 02 de mayo del 2024 la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno, declara infundado el recurso de apelación y confirma la Sentencia N° 633-2023-JLP contenida en la Resolución N° 05 de fecha 27 de diciembre del 2023, asimismo **precisaron** lo siguiente:

“(…) 2. PRECISARON dicha sentencia, en el sentido de que:

- a) *En cuanto a los devengados ordenados pagar deben calcularse en base al diez por ciento (10 %) de la parte del haber mensual de la demandante del mes de enero de 1993, que estuvo afecto a la contribución del FONAVI.*
- b) *En cuanto a los **intereses legales** debe observarse lo previsto por los artículos 1 y 3 del Decreto Ley 25920 (**intereses legales laborales**)”.*

SEGUNDO: Que, si bien es cierto la demandada es una Institución Pública y el cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial, se debe acatar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, “Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todo los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial”-Ley 27584; por lo que la entidad demandada debe cumplir conforme se encuentra dispuesta en la **SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 379-2024-CA** contenida en la Resolución N° 08-2024 de fecha 02 de mayo del 2024. Por estas consideraciones;



SE RESUELVE:

1. En ejecución de Sentencia, **REQUERIR** al titular del pliego de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO** que, dentro del **QUINTO DÍA** de notificado realice lo siguiente:
 - a) **CUMPLA** con efectuar la liquidación del pago del crédito devengado a favor del demandante **MARGARITA GUISEBERTH VDA DE CHOQUE** desde el **01 de enero de 1993 hasta 25 de noviembre de 2012**, del incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N°25981 y la Disposición Final Única de la Ley N°26233.
 - b) **CUMPLA** con practicar la liquidación de intereses legales correspondientes de los devengados por el incremento del 10% de la remuneración mensual, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N°25981 y la Disposición Final Única de la Ley N°26233.
 - c) **EXPIDA** nueva resolución que **RECONOZCA**, del incremento del 10%, el mismo que debe calcularse en base al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual del demandante del mes de enero de 1993.
 - d) **PAGUE** a la demandante estas sumas resultantes conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N°011-2019-JUS, debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **DISPONGO** que el **DIRECTOR** en ejercicio de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO**, cumpla con lo dispuesto en el **punto primero de la presente resolución**, debiendo **INFORMAR** al Juzgado, y de **forma documentada**, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en autos, de conformidad al artículo 46° y siguientes de la Ley del Contencioso Administrativo – N° 27584; asimismo, cumpla en el plazo de **CINCO DÍAS**, con comunicar por escrito al juzgado, que funcionario será encargado en forma específica del cumplimiento del mandato, ello conforme al artículo 45.2 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584. **BAJO APERCIBIMIENTO** de individualizar e imponer **multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal, al titular del pliego** en caso de incumplimiento. **Con tal fin OFÍCIESE.** *Asume competencia la magistrada que suscribe, con intervención del secretario judicial que da cuenta por disposición superior.* **NOTIFÍQUESE. -**

